



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 **2023 00409** 00

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., y 390 del C.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: - Atendiendo a lo dispuesto en el hecho tercero, precisará al Despacho si la suma que esporádicamente proporciona el padre de los niños S.G.S y S.G.S. es de carácter mensual o quincenal.

SEGUNDO: - Indicará al Despacho conforme a lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, si conoce a cuánto asciende el salario del señor LUIS ENRIQUE GARCIA CHAVERRA.

TERCERO: - Precisará detalladamente a cuánto asciende cada uno de los gastos por cada uno de los hijos menores e indicará por qué conceptos. Esto, toda vez que se expuso genéricamente en el hecho décimo de la demanda.

CUARTO: - Indicará al Despacho quién tiene afiliados a los menores a

la E.P.S. Asimismo, si se encuentran afiliados a Caja de Compensación Familiar.

QUINTO: - Adecuará la pretensión primera de la demanda señalando los conceptos que la cuota alimentaria deprecada incluiría; esto, en aras de cumplir con lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 82 del Estatuto Procesal.

SEXTO: - Partiendo de la premisa de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 Ibídem y atendiendo al objeto del proceso, se le requiere para que señale los medios probatorios que guarden consonancia con las pretensiones incoadas en aras de acreditar las mismas y en caso de ser necesario, aportarlos en debida forma.

SÉPTIMO: - Conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 84 del Código Adjetivo y atendiendo al objeto del proceso, deberá aportar como anexo de la demanda, los registros civiles de nacimiento de los niños S.G.S y S.G.S. en aras de acreditar la calidad de la señora Verónica Sánchez Torres y del demandado.

OCTAVO: - Conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 84 ibídem, deberá consignar en el escrito de la demanda los anexos adjuntos y verificar si los mismos se encuentran solicitados como medios probatorios o si corresponden a anexos necesarios de la demanda.

NOVENO: - Precisaré al Despacho, la forma en la que obtuvo el correo electrónico que aduce como dirección para notificación del demandado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: - Conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de que la señora Verónica Sánchez Torres confirió el poder a la togada YOLIMA INÉS SUÁREZ ZAPATA y lo remitió desde su cuenta de correo electrónico personal considerando que se aportó como mensajes de datos. En caso de no corresponder a dicho formato, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. esto es, con la correspondiente presentación personal del mismo.

UNDÉCIMO: - Acreditará la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones electrónicas consagradas en el acápite de notificaciones.

DUODÉCIMO: - De acuerdo con lo expuesto en los hechos sexto y séptimo de la demanda, allegará copia de las constancias de no acuerdo correspondientes a las audiencias de conciliación celebradas con el aquí demandado; con el fin de acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad en el *sub lite*.

DÉCIMO TERCERO: - Presentará los requisitos aquí señalados, así como nuevamente la demanda en un escrito integrado y en formato PDF.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la togada **YOLIMA INÉS SUAREZ ZAPATA**, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 238.738 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d655fa3ccc51854028ba5bb8689ac2c718382e918a24eb9246f5cbe983c86a55**

Documento generado en 27/07/2023 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>